



RECOMENDACIÓN No. 22/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE MUJERES INTERNAS EN EL CENTRO PREVENTIVO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., 5 de agosto de 2015

LIC. NORA ANGELICA BALDERRAMA CANO
DIRECTORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Distinguida Directora.

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 3VQU-110/2014, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de las mujeres privadas de su libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, en relación con la prestación del servicio de atención médica, así como falta de algunos medicamentos en la sección femenil del citado Centro de Reclusión.

4. El 5 de octubre de 2014, las personas señaladas como víctimas en la presente denunciaron la falta de atención médica en el área femenil del citado Establecimiento, ya que para el turno vespertino solamente acude una doctora de forma ocasional, por lo que tienen que esperar horas para recibir la atención. Precisaron que han ocurrido casos en que la enfermera de la sección femenil les proporciona medicamento sin contar con prescripción médica.

2

5. Además de ello, las internas manifestaron que cuando requieren de atención especializada para enfermedades de la mujer, no se les brinda de manera oportuna, ni les dan el medicamento prescrito, que el Centro no cuenta con un área para ubicar a las mujeres adultas mayores que requieren cuidados especiales y que la población femenil que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico, no llevan seguimiento a sus padecimientos.

6. Por su parte, Q1 denunció que el 13 de noviembre de 2014 un enfermero le proporcionó medicamento a V1, que a causa de ello comenzó a sentirse mal, que le indicaron que no tenía que ser valorada por un médico general, sino que requería de atención psiquiátrica ya que presentaba síntomas de ansiedad, y posteriormente fue valorada por un especialista, quien ordenó la realización de estudios, y que las autoridades penitenciarias no informaron sobre el resultado.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 3VQU-110/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y se entrevistó a la víctima, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Nota publicada el 5 de octubre de 2014, en la versión electrónica del periódico "La Jornada San Luis" visible en www.lajornadasanluis.com.mx/portal/2014/10/05/destacadas/reclusas_la-pila, cuyo encabezado señala: "*Reclusas denuncian carencias en la Pila*", de cuyo texto se destaca que las internas del Centro Preventivo y de Reinserción Social carecen de servicios médicos, que una doctora acude por las tardes, se encarga de atender a una población de 94 mujeres privadas de su libertad, y que faltan medicamentos.

9. Acta Circunstanciada de 22 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que se constituyó en el área femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, entrevistándose con diversas mujeres privadas de su libertad, quienes manifestaron que tenían ocho días sin que un médico atendiera a la población femenil, que cuando presentan algún dolor la enfermera es quien les brinda medicamento ya que no existe un médico que acuda regularmente y no se les proporciona atención ginecológica.

10. Inspección de 29 de octubre de 2014, que realizó personal de este Organismo en el área clínica de la Sección Femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, observando que contaba con una cama de revisión en buenas condiciones, un equipo de ultrasonido funcionando, dos basculas, un carro de urgencias con material, un tanque de oxígeno vacío, un almacén con medicamentos sin clasificación y un carro de curaciones con agua oxigenada, se tomaron 24 impresiones fotográficas del área citada.

11. Oficio DGPRS/UP-8879/2014, de 11 de noviembre de 2014, suscrito por la Directora General de Prevención y Reinserción Social, en el cual rindió un informe sobre los hechos de la queja, donde precisó lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.1 Que la plantilla del personal médico del Centro de Reinserción es de 12 médicos, que dos médicos generales se encuentran asignados al área femenil en un horario de 11:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, respectivamente; que los sábados, domingos y días festivos se otorga atención médica a la población femenil de 11:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

11.2 Que en el caso de las ausencias que por incapacidad presentan los médicos adscritos al área femenil, se cubre con personal médico de la sección varonil, por lo que no queda sin servicio el área femenil.

11.3 Que en el caso de que la población femenil requiera exámenes de mastografía, se solicita apoyo y se hace la correspondiente referencia al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de esta Ciudad.

4

11.4 Que ese Centro Penitenciario cuenta con medicamento antibiótico, analgésico, antiparasitarios, antialérgicos, antimicóticos, antiinflamatorios, que son suministrados por las enfermeras asignadas del área femenil.

12. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar que a las 13:52 horas, se constituyó en la clínica de la sección femenil del Centro de Prevención y de Reinserción Social de San Luis Potosí, y se observó que a esa hora no había personal médico. El personal de enfermería informó que en el transcurso de la mañana no se había presentado ningún médico para atender a las nueve internas que estaban anotadas en una lista y requerían de atención médica.

13. Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar comparecencia de Q1, quien manifestó que V1, interna en el Centro Preventivo y de Reinserción Social, le comunicó que a consecuencia de su padecimiento de migraña, un enfermero le proporcionó dos pastillas con las cuales se sintió mal, y después una médico le indicó que presentaba síntomas de "ansiedad", y debía ser atendida por médico psiquiatra.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista con personal de enfermería de la clínica del área femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social, quien señaló que en el turno matutino las internas tienen que esperar a ser revisadas por la doctora del turno vespertino; que a las 13:42 horas de ese día tenían registro de tres reclusas que requerían atención con médico general, una con dentista y dos de atención psiquiátrica, y no habían sido valoradas al no asistir un médico.

15. Oficio 13843/2014, de 8 de diciembre de 2014, firmado por el Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social, mediante el cual informó que V1, fue valorada por personal médico de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neuman Peña", sin que realizara una nota en el expediente clínico de la interna.

5

16. Copia del Expediente Clínico que se elaboró a V1 en el Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, que contiene las indicaciones médicas, y la atención que recibió, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

16.1 Nota médica de 7 de noviembre de 2014, en la que un médico general asentó que V1, inició a las 10:30 horas con sensación de depresión cefálica, temblor fino de manos, náusea ocasional por lo que se le suministró ketorolaco.

16.2 Constancias de atención médica con fechas de 10 y 20 de noviembre de 2014, respectivamente, en las que se asentó que previa valoración V1, fue diagnosticada con migraña y ansiedad.

16.3 Nota médica de 14 de noviembre de 2014, en la que un médico general hace constar que V1, presentó un cuadro de ansiedad por lo que se le indicó nueva valoración por especialista en psiquiatría.

17. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista con V1, quien manifestó que la médico psiquiatra no dejó indicación de su tratamiento en el expediente clínico, por lo que las incapacidades no fueron entregadas al área laboral.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista con diversas internas que requerían de atención médica el 3 de diciembre de 2014, las cuales señalaron que fueron valoradas por la doctora asignada al turno vespertino, ya que en transcurso de la mañana no se les brindó la atención que requerían.

19. Oficio SJ-13834/2014, de 19 de diciembre de 2014, por el cual el Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, rindió un informe, en el cual precisó lo siguiente:

19.1 Que las enfermedades crónicas degenerativas que se presentan en la población femenil son en mayor número de hipertensión y diabetes.

19.2 Que el Centro cuenta con tecnología e instrumentos necesarios, espejos vaginales, cepillos, material de exploración y ultrasonido con traductor abdominal para la atención médica en la sección femenil.

19.3 Que no se cuenta con mastógrafo y en caso de ser necesario se remite al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de esta ciudad, además de que la Secretaría de Salud apoya en la realización de estudios así como para la atención de patologías, lo cual se realiza de acuerdo a los programas de atención.

19.4 Que para la detención oportuna de cáncer cervicouterino y de cáncer de mama, se realiza solo a quienes lo solicitan de la sección femenil, que la unidad móvil se presenta en ese Centro una vez al año.

19.5 Que personal médico atiende diariamente de 8 a 10 reclusas de la sección femenil, que en las consultas se les brinda información sobre métodos de planificación familiar, sobre la detención oportuna de cáncer de mama y la realización de mastografías para quienes lo requieran.

19.6 Que a partir del 16 de diciembre de 2014, ese Centro no contaba con médico psiquiatra para dar servicio a la población penitenciaria en general.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Acta circunstanciada de 13 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con la Rectora de la sección femenil del Centro de Prevención y de Reinserción Social de San Luis Potosí, quien manifestó que esa sección no cuenta con personal médico de manera permanente para la atención de la población femenil, que un médico solamente acude dos horas por lo que no puede revisar a todas la internas, que al tratamiento no se le da seguimiento y no se cuenta con un especialista en ginecología.

21. Acta circunstanciada de 13 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con la Rectora de la sección femenil, quien informó que la población que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico no recibe atención médica desde meses anteriores, y que por eso mismo no tienen un tratamiento continuo y de seguimiento a su padecimiento.

7

22. Oficio 0094/2015, de 29 de enero de 2015, signado por la Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", mediante el cual rindió un informe relacionado con la evaluación de V1, la que se agregó a su expediente clínico.

23. Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2015, en la personal de este Organismo hace constar la entrevista con V1, quien manifestó que personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenó la realización de estudios de laboratorio, que se le cambió el medicamento prescrito por la médico de la Clínica Psiquiátrica, y que a partir de los resultados le indicaría el tratamiento.

24. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en la sección femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social, entrevistándose con diversas internas quienes manifestaron que en esa sección no cuenta con médico psiquiatra desde hace cuatro meses; algunas de ellas señalaron que la única vez que recibieron atención fue a su ingreso, y que por decisión propia dejaron el tratamiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

25. Oficio SJ-1368/15, de 15 de febrero de 2015, firmado por el Director del Centro de Prevención y de Reinserción Social de San Luis Potosí, a través del cual informó que cerca de 47 reclusas requieren de algún tipo de atención en materia de psiquiátrica.

26. Acta circunstanciada de 29 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar la entrevista con diversas mujeres internas, quienes manifestaron que son pacientes con hipertensión y diabetes, que no las atienden cuando se sienten mal, que no son revisadas con regularidad para control de los índices de glucosa y presión arterial.

27. Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista con diversas reclusas quienes manifestaron que desde el mes de diciembre de 2014 no hay médico en las mañanas en la sección femenil, que en la tarde un doctor proporciona consulta solamente una hora, tiempo en el que solamente puede revisar a tres personas.

28. Oficio SJ-1368/15, de 1 de abril de 2015, firmado por el Director del Centro de Prevención y de Reinserción Social de San Luis Potosí, por el que informó que el médico psiquiatra se presenta en la sección femenil los días martes, en horario de 9:00 a 15:00 horas. Que a partir de enero de 2015, hay suministro de medicamentos y la psiquiatra que colabora con ese Centro, se encuentra adscrita a la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neuman Peña".

29. Oficio SJ-3428/2015, de 6 de abril de 2015, por el cual el Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, remitió nota médica de V1, de 21 de enero de 2015, en la que asentó la atención psiquiátrica que se le proporcionó, así como la solicitud de perfil tiroideo y biometría hemática.

30. Acta circunstanciada de 27 de abril de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista con V1, quien manifestó que no le han entregado los resultados de los estudios solicitados, que desde enero de 2015 no le han brindado atención médica, no obstante haberla solicitado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

31. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con elementos de seguridad y custodia de la sección femenil, quienes señalaron que en el horario de 11:00 a 14:30 horas no se presentó personal médico en la clínica del área femenil, que las internas que solicitaban atención médica refirieron dolor de estómago y cabeza.

32. Oficio 263/15, de 8 de mayo de 2015, signado por la Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", en el cual informó que desde febrero de 2015, personal a su cargo colabora con el Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, para brindar atención psiquiátrica una vez a la semana en un horario de 08:30 a 15:00 horas, que las internas son atendidas en una periodicidad de una a dos semanas.

33. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevistas con diversas mujeres privadas de su libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, quienes manifestaron que no se les brinda orientación preventiva en las consultas médicas ya que solo son atendidas por el padecimiento que presentan, que en algunas ocasiones han recibido pláticas por parte de personal de ese Centro.

34. Oficio 15926 de 17 de junio de 2015, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios Salud de San Luis Potosí, donde señala que en todos los Reclusorios y Centros de Readaptación Social debe existir un servicio de atención médica que permita resolver los problemas que se presenten. En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente, por lo que el servicio médico debe ser considerado en el primer nivel de atención. En cuanto al cuadro básico de medicamentos, instrumental y material de curación con el que debe contar un Centro Penitenciario, se debe cumplir la NOM-0005-SSA3-2010, que indica los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

35. El 5 de octubre de 2014, un grupo de mujeres privadas de su libertad en el área femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, denunció que no recibían atención médica con regularidad, ya que ocasionalmente una doctora acudía dos horas por las tardes a la clínica de la Sección Femenil. Precisaron que no recibían atención especializada en enfermedades propias de las mujeres.

36. Las víctimas señalaron que derivado de la falta de atención médica, en algunos casos, personal de enfermería les proporcionaba medicamento sin receta, que no hay seguimiento en la atención para quienes presentan una enfermedad crónica degenerativa, y que solo son valoradas cuando se sienten mal, sin que exista un programa de prevención y control.

10

37. Cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se obtuvo información complementaria ni se enviaron constancias de que hubieren tomado acciones efectivas de manera permanente para garantizar el derecho a la protección de la salud, respecto a contar con personal médico y de especialidad, para atender a la población femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí.

IV. OBSERVACIONES

38. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que este Organismo Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

39. Actualmente, el Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí cuenta con una población interna 90 mujeres, 77 por delito del fuero común, de las cuales 51 mujeres son procesadas y 26 sentenciadas. 13 de ese total corresponden al fuero federal, de las cuales 8 son procesadas y 5 sentenciadas. Del total de la población femenil, se obtuvo información que el Centro Penitenciario tiene registradas a 15 internas con diagnóstico de enfermedad crónica degenerativa.

40. En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-110/14, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la protección de la salud de las mujeres privadas de su libertad, por parte de la autoridad penitenciaria que tiene a su cargo la administración del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, por la omisión de proporcionar atención médica general, psiquiátrica y especializada en enfermedades propias de la mujer, así como la falta de medicamento y la omisión de implementar acciones encaminadas a garantizar la protección de la salud de las reclusas.

11

41. La Comisión Estatal recabó diversa información que se conformó de las diversas entrevistas a las internas del Centro Preventivo y de Reinserción Social, informes rendidos por las autoridades, denuncias de las víctimas, testimonios, inspecciones y certificaciones, elementos de convicción que fueron valorados en su conjunto y que concatenados entre sí, permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de las víctimas.

42. De los elementos que recabó este Organismo se advirtió que la sección femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, tiene un área específica o clínica para dar el servicio médico, donde se advirtió que no cuenta con personal médico permanente para atender las necesidades médicas que se presentan en esa área. Se observó que desde el mes de octubre de 2014, las internas reciben consulta dos horas por la tarde, lo cual ha sido insuficiente para el total de la población femenil que solicitan los servicios médicos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

43. Las internas que fueron entrevistadas denunciaron que hay reclusas que presentan padecimientos crónicos degenerativos, y no cuentan con atención preventiva ni control adecuado para sus padecimientos. Las personas entrevistadas señalaron que no reciben atención especializada para enfermedades propias de la mujer, aunado a que desde octubre de 2014, no se brindaba atención psiquiátrica, no obstante que las autoridades penitenciarias tienen conocimiento que 47 mujeres requieren de algún tipo de tratamiento en materia de psiquiatría.

44. En los informes que rindieron la Directora General de Prevención y Reinserción Social y el Director del Centro Preventivo de San Luis Potosí, señalaron que la población femenil de ese Centro recibe atención médica de lunes a domingo, en un horario de 11:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, incluido los días festivos. Que para cada horario se encuentra asignado un médico, y que la ausencia de personal se cubre con médicos de la sección varonil. Que diariamente se proporciona atención médica de 8 a 10 mujeres privadas de su libertad, a quienes se les brinda orientación preventiva de enfermedades al momento de la consulta.

12

45. La evidencia permitió observar que desde octubre de 2014, la población femenil del Centro Preventivo de San Luis Potosí, no contaba con regularidad del servicio médico como lo aceptó en su oficio DGPRS/UP-8879/2014 la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí, lo que también corroboró personal de este Organismo en las inspecciones que realizó a la clínica de la sección femenil los días 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2014, certificando que un total de quince internas requerían de atención médica y que a la hora de la inspección no se había presentado personal médico.

46. Refuerzan lo anterior el reconocimiento que hace la Dirección del Centro Penitenciario mediante oficio SJ-13834/2014, en el cual señala que a partir del 16 de diciembre de 2014, ya no contaban con los servicios del médico con especialidad en psiquiatría para atender a la población penitenciaria, omitiendo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

informar cuales eran las acciones para garantizar el acceso a la salud de quienes se encontraban bajo tratamiento de esa especialidad médica.

47. Por lo que corresponde a la denuncia que presentó Q1, de 13 de noviembre de 2014, se advirtió que un enfermero le proporcionó medicamento a V1, que le ocasionó malestar, de la revisión del expediente clínico se observó que el 7 de noviembre de ese año, fue atendida por un médico general quien la encontró con sensación de depresión cefálica, temblor fino de manos y náusea ocasional. En la nota médica del 14 de noviembre de 2014, se asentó que requería de atención psiquiátrica al presentar un cuadro de ansiedad, misma que se proporcionó el 21 de enero de 2015. Además, en la entrevista V1 denunció que posteriormente no ha recibido atención psiquiátrica, no obstante que ha solicitado en cuatro ocasiones, ya que continúa presentando síntomas.

13

48. La evidencia también permitió advertir que la clínica ubicada en la sección femenil, no cuenta con personal médico de manera permanente, sino que se comparte del área varonil, lo cual genera un menoscabo a la salud de la población femenil, ya que se registraron casos en los cuales deben esperar demasiado tiempo para que reciba la atención, o cuando acude un médico no hay suficiencia para atender todos los casos.

49. En este orden de ideas, es importante señalar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado garantice de manera eficaz y oportuna la salud, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de los pacientes. En este aspecto, se advirtió que la falta de médicos es una cuestión persistente en la sección femenil, que las dos horas que acude el médico a la clínica resulta un servicio insuficiente para atender a las internas que lo requerían. Esta situación fue confirmada por la población femenil en las entrevistas que se realizaron, así como en las inspecciones que se llevaron a cabo en marzo de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. En otro aspecto, las autoridades penitenciarias informaron que la atención médica se brinda diariamente a la población femenil, no obstante ello, durante las visitas de inspección personal de este Organismo certificó que el 5 de mayo de 2015, en el horario de 11:00 a 14:30 horas, no se presentó personal médico a la clínica, con lo cual se evidenció que la atención médica no se otorga en los horarios que señaló la autoridad, lo que hizo evidente la necesidad de que exista personal médico en el área femenil de manera permanente, para atender las necesidades de la población.

51. Aunado a lo anterior, se evidenció que en el caso de las internas con diagnóstico de enfermedades crónicas degenerativas, como la hipertensión o la diabetes, que de acuerdo con la información de la Subdirección Médica del Centro Preventivo tienen documentado 15 casos, y que como en el padecimiento de varias reclusas entrevistadas manifestaron que la atención médica no se les brinda con regularidad para el control de su padecimiento crónico, ya que solo son atendidas cuando se llegan a sentirse mal de salud.

14

52. Por lo que hace a la atención y prevención de enfermedades, en el oficio SJ-13834/2014, el Director del Centro Preventivo y de Reinserción Social informó que para la detección oportuna de enfermedades propias de la mujer, como el cáncer cervicouterino y de mama, se realizan estudios a quienes lo solicitan, y que la unidad móvil de Servicios de Salud se presenta una vez al año, y en las consultas generales los médicos brindan información sobre métodos de planificación familiar. La información anterior contrasta con lo manifestado por las internas entrevistadas quienes fueron coincidentes en señalar que en las consultas no se les proporciona orientación médica, que solamente en algunas pláticas de orientación se les otorga alguna información.

53. Por lo expuesto, es de considerarse que a la población femenil del Centro Preventivo en situación de reclusión, no debe limitarse su derecho a recibir atención médica, es decir, desde una dimensión de disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad, la autoridad debe garantizar el derecho a la salud sin importar su condición, como lo establece la Observación General Número 14,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de Salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir con dignidad.

54. Las mujeres en situación de reclusión debe contar con servicio médico, ya que es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona para el cumplimiento de sanciones, debido a que la situación de encierro no les permite satisfacer por sí mismas sus necesidades médicas, las que generalmente se tornan apremiantes debido al efecto perjudicial de la reclusión sobre su bienestar físico y mental. En esta circunstancia, las reclusas tienen derecho a que se le brinden los servicios médicos apropiados, particularmente de las enfermedades propias de la mujer.

15

55. Las mujeres en reclusión tienen el derecho inalienable de acceder a la atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, sin discriminación de ninguna especie, por lo que las autoridades penitenciarias deben tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la protección a la salud que requiera la población penitenciaria femenil, además de que el personal médico debe dar seguimiento a los padecimientos de enfermedades que requieran de atención continua y monitoreo.

56. Por lo que corresponde a la accesibilidad al derecho a la salud de las mujeres privadas de su libertad, podemos afirmar que este concepto contempla el derecho a solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud, incluyendo los resultados de estudios lo que no se cumplió en el caso de V1, ya que la autoridad responsable no aportó información en el sentido de que los tenga en su poder o se encuentre gestionando los resultados aunado a que no tienen datos desde enero de 2015, de que se brinde atención médica psiquiátrica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

57. Es importante destacar que la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la atención médica, implica la generación de medidas encaminadas a satisfacer las necesidades específicas de las personas privadas de su libertad que por esa condición se consideración en situación de vulnerabilidad, es decir, el derecho a la salud no se garantiza solamente por la atención médica general, sino que se debe garantizar la atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas propias de la población penitenciaria, que en el caso que nos ocupa es la femenil. Además, se les debe garantizar el acceso a la información sobre cuestiones relacionadas con la salud.

58. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que toda institución penitenciaria debe brindar los servicios médicos adecuados y realizar las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral, y que provea los recursos para financiar esa atención, situación que no se observó en la investigación del caso, ante la carencia del servicio permanente y de especialidad en médicos, que colocan a las víctimas en doble situación de vulnerabilidad, por ser mujer en reclusión, lo que les impide tener la posibilidad de acceder por sus propios medios al servicio médico.

16

59. En este contexto, en el informe que en colaboración proporcionó a este Organismo Público el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios Salud de San Luis Potosí, destacó la importancia respecto a la existencia del servicio de atención médico-quirúrgico en los Centros Penitenciarios, lo cual permitirá resolver los problemas que se presenten, siendo considerada la atención de primer nivel.

60. También se señaló en el informe citado, que el cuadro básico de medicamentos, instrumental y material de curación con el que debe contar un Centro Penitenciario, debe cumplir con la Norma Oficial NOM-0005-SSA3-2010, donde se indican los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, en los que señala el equipamiento para consultorios de medicina general, área de atención de parto, equipo para la atención de urgencias, material de curación y medicamento para el botiquín de urgencias con los que deben contar una clínica



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de primer nivel de atención como en el caso lo es la clínica femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí.

61. Respecto del derecho a la protección a la salud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, señaló que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera; y el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a los individuos detenidos o recluidos un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales serán gratuitos; y que la falta de atención médica adecuada podría considerarse, en sí misma, violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

17

62. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

63. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Es importante destacar que las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Mujeres Delincuentes, establecen que los Centros Penitenciarios deben proporcionar la atención médica a la mujer, como mínimo equivalente a los que se prestan en la comunidad, además de brindarles programas amplios de atención de salud mental y rehabilitación individualizada tomando en consideración las cuestiones de género.

65. Por lo antes expuesto, la Comisión Estatal considera que la autoridad penitenciaria incumple lo dispuesto en los artículos 22.2, 24 y 25.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; X, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y la Observación General Número 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, los cuales señalan que las personas privadas de su libertad tienen derecho a la salud, que incluye la atención médica adecuada, examinarlas a su ingreso y a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar las medidas necesarias, visitar a los reclusos enfermos, que el servicio médico de las cárceles debe estar provisto del material, del instrumental y medicamentos necesarios para proporcionar cuidados y tratamientos adecuados.

18

66. Se vulneró el derecho a la protección de la salud en agravio de la población femenil del Centro Preventivo y de Reinserción de San Luis Potosí, que se contempla en los artículos 4, párrafo cuarto y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II y V; 3, fracciones II y IV; 23, 27, fracciones III, IV y X; 32, 33, 51, 61, fracciones I y II; 61 Bis y 63 de la Ley General de Salud; que garantizan, en términos de igualdad el acceso efectivo a los servicios de salud, y que la base del sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos así como a la salud, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. De igual manera, se omitió cumplir lo dispuesto por los artículos 5 inciso A fracciones I y II, 289 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 56, 58, 59, 60, 62, 64 y 65 Capítulo Tercero del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de Atención Médica, 5, 20 fracción X, 87, 88 y 95 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión, que cada Centro deberá de contar con servicio médico permanente, que velara por la salud física y permanente de la población penitenciaria, la cual prestara con oportunidad y eficiencia, que se deberán realizar campañas de medicina preventiva, y que se debe proporcionar a las mujeres atención médica especializada, además que se organizara, contralara, supervisara y proveerá el abasto de medicamentos.

68. Asimismo, se inobservó lo previsto en los numerales 6.1, y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 11.1 y 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3, 25.1 y 25.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a), b), y f) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que señalan la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de las mujeres como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y, de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.

69. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted Directora General de Prevención y Reinserción Social del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realice las gestiones necesarias ante quien corresponda para que el área médica de la Sección Femenil del Centro Preventivo y de Reinserción Social



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de San Luis Potosí, cuente con personal médico permanente, se garantice la atención especializada en enfermedades propias de la mujer, así como en psiquiatría, y en su oportunidad remita las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones que corresponda para que el Centro Preventivo y de Reinserción Social de San Luis Potosí, tenga el medicamento suficiente y equipo necesario que se requiera para la atención médica de primer nivel conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-0005-SSA3-2010 que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento para la atención médica de pacientes ambulatorios, y en su informe su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para a la brevedad posible se brinde la atención médica que requieran las internas que la autoridad penitenciaria identificó con padecimientos crónicos degenerativos, y en su caso se les proporcione el tratamiento que corresponda.

20

70. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

72. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO